JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MANUEL DE JESÚS GIRALDO RIVERA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2021-00245-00
PROVIDENCIA	DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado a devolver la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto por el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

Las pretensiones “SEGUNDA” y “TERCERA” de la demanda se encaminan a que se declare que la única afiliación válida al sistema de seguridad social en pensiones por parte del demandante es la efectuada al extinto ISS, hoy COLPENSIONES y, por ende, se ordene a la AFP PORVENIR que traslade los aportes existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado a la administradora del Régimen de Prima Media, sin embargo, la demanda solamente se dirigió en contra de PORVENIR S.A., por lo que se deberá integrar al contradictorio como demandada a COLPENSIONES.

Se advierte que, según lo establecido en el artículo 6° del CPTSS, las acciones contenciosas en contra de las entidades de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, por lo que, de incluirse a COLPENSIONES como demandada, deberá acreditar el cumplimiento de dicho requisito. Y, además, el poder deberá ser adecuado en ese aspecto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 7, del CPTSS, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Los hechos “SEXTO” y “DÉCIMO QUINTO” deben ser corregidos por cuanto, el primero de ellos está incompleto, y el segundo contiene fundamentos de derecho que deben ser plasmados en un acápite diferente.

Ahora, en el capítulo IX denominado “INDUCCIÓN AL ERROR EN EL VALOR DE LA MESADA” se hizo alusión a una liquidación de la pensión realizada por el abogado del demandante, sin embargo, el espacio destinado para esa finalidad aparece en blanco.

Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra el poder que se hace necesario para acreditar el derecho de postulación del abogado que manifestó representar judicialmente a MANUEL DE JESÚS GIRALDO RIVERA, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Se observa que no se aportó con la demanda la documentación relacionada en el acápite de pruebas en los literales B, C, D, E y H, conforme lo previsto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

No se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda a través del correo electrónico dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), haya enviado copia de la demanda y sus anexos al canal digital que dispone la AFP PORVENIR S.A. para efecto de notificaciones judiciales, conforme lo establecido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del Juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6° del Decreto 806 de 2020-.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MANUEL DE JESÚS GIRALDO RIVERA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el abogado (maurocon1111@gmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

AMPL

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff8e180a6c7e5d70ba16524b27cab1fe8d46a650124299cae37ecbc56bbfaf3**

Documento generado en 29/11/2021 08:34:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica